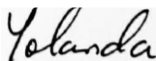


RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-000132
DEMANDANTE: FRANKLIN ARBEY HORMIGA PIAMBA
DEMANDADO: VELOPOSTAL S.A.S
ASUNTO: AUTO REQUIERE

A DESPACHO: Popayán, 10 de Julio de 2023

En la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte actora solicita el impulso del proceso por cuanto informa ya practico la notificación al demandado. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación Número 598

Popayán, diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se encuentra, que ciertamente la parte actora solicita se impulse el proceso y se proceda a emplazar al demandado.

De manera previa a esta petición la parte actora allega al despacho memorial mediante el cual, por un lado, afirma que contrario a lo señalado por el despacho en auto de fecha 26 de enero de 2022, la Corte ha manifestado que la notificación se perfecciona con la entrega más no con el acuse de recibido y de otro lado, manifiesta que procedió a realizar la notificación vía WhatsApp.

Al respecto conviene mencionar que este Juzgado en ningún momento en el auto de enero de 2022, indicó que la única forma de dar validez a la notificación electrónica era por medio del acuse de recibido, pues claramente se señaló, que si no hay acuse de recibido conforme a la

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-000132
DEMANDANTE: FRANKLIN ARBEY HORMIGA PIAMBA
DEMANDADO: VELOPOSTAL S.A.S
ASUNTO: AUTO REQUIERE

sentencia C-420 de 2020, se puede entender por notificado cuando por algún medio se pueda constatar la entrega del mensaje al destinatario.

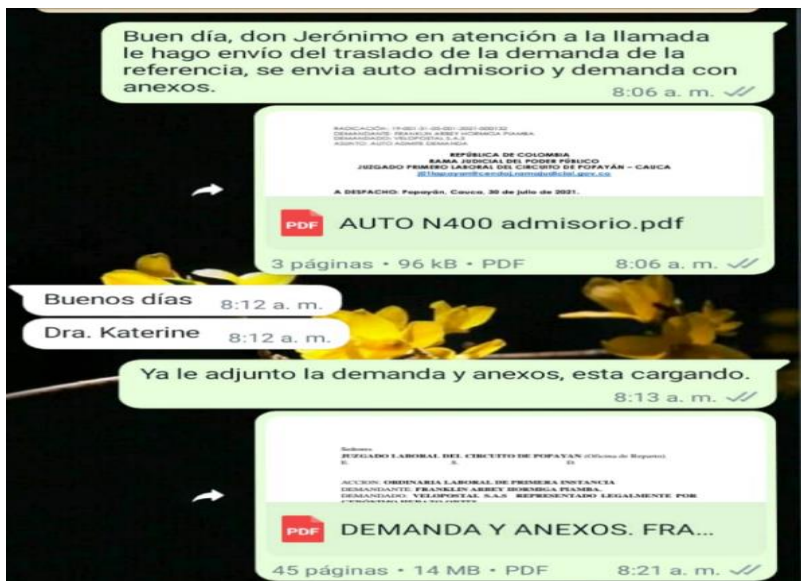
Así puntualmente se dijo:

*“Bajo este entendido, no resulta procedente tener por notificado en debida forma a VELOPOSTAL S.A.S., como lo afirma la parte actora, pues en el presente proceso solamente se aportó el pantallazo del envío del correo de notificación a las direcciones electrónicas velopostal@hotmail.com.co, dirección registrada en el certificado de existencia y representación para notificaciones judiciales, y además, a las direcciones electrónicas talentohumanovelopostal@gmail.com y bogota034.encomienda@redecarga.com.co, **más no se allegó el comprobante de entrega de dicho correo o el acuse de recibido** por parte del destinatario, lo cual impide al Juzgado entender por surtida en debida forma la notificación personal electrónica, al tenor de la sentencia C-420 de 2020”.*

Cabe mencionar que el pantallazo de envío de correo electrónico no demuestra la entrega del mismo al destinatario, por ende, ante la ausencia de un comprobante de entrega o de un acuse de recibido del correo electrónico de notificación el despacho requirió a la parte actora para que proceda a la notificación o aportar los comprobantes en debida forma.

En cumplimiento a lo anterior la parte actora informa haber realizado la notificación al demandado vía WhatsApp y allega una imagen con un nombre y número de contacto de JERONIMO VELOENVIOS y un chat de whatsapp donde se observa lo siguiente:

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-000132
DEMANDANTE: FRANKLIN ARBEY HORMIGA PIAMBA
DEMANDADO: VELOPOSTAL S.A.S
ASUNTO: AUTO REQUIERE



Con esta actuación la parte actora pretende acreditar la notificación electrónica al demandado.

No obstante, para el Juzgado no es posible entender por notificado al demandado con base en ese chat de WhatsApp aportado, en primer lugar porque pese a que el número de teléfono aparezca registrado en el celular personal de la abogada con el nombre de Jerónimo Veloenvíos, esto no es suficiente para que el despacho considere que ciertamente es el teléfono corporativo o personal del representante legal de la empresa demandada, es decir no hay certeza de que la comunicación o traslado de la demanda fue enviado al representante en esa calidad. Lo cual a su vez no permite demostrar que la entrega de estos archivos efectivamente fue entregados al correcto destinatario.

En ese sentido, nuevamente se considera que la parte actora no ha cumplido con la notificación en los términos señalados por la Ley 22 13 de 2022 y en su defecto, si no le es posible cumplir con la notificación electrónica, tiene a su disposición la notificación personal consagrada en el artículo 41 literal A) numeral 1 del CPTSS en concordancia con el artículo 290 numeral 3 del CGP.

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-000132
DEMANDANTE: FRANKLIN ARBEY HORMIGA PIAMBA
DEMANDADO: VELOPOSTAL S.A.S
ASUNTO: AUTO REQUIERE

Bajo ese entendido, no resulta procedente acceder a la solicitud de emplazamiento pues, este solamente procede cuando no ha sido posible la notificación personal del demandado, entendida como aquella que se realiza en forma legal, o éste ha sido renuente, situaciones que no se ha presentado en este caso.

Así las cosas, se requerirá nuevamente a la parte actora para que cumpla con su carga de notificación al demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 30 del CST, que refiere lo siguiente:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

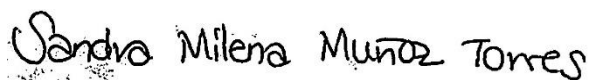
Por lo expuesto, El JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación conforme se indicó en el auto del 26 de enero de 2022 es decir, aporte el **comprobante de entrega** del correo enviado velopostal@hotmail.com.co de tal manera que permita constatar la entrega del mensaje al destinatario o en su defecto el acuso de recibido, conforme lo dispone hoy la ley 2213 de 2022, o de lo contrario realice nuevamente la notificación electrónica a esta entidad ajustándose a los parámetros legales y constitucionales antes mencionados.

SEGUNDO: ADVERTIR que de no cumplir con lo anterior se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 30 del CST

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

JUEZ

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-000132
DEMANDANTE: FRANKLIN ARBEY HORMIGA PIAMBA
DEMANDADO: VELOPOSTAL S.A.S
ASUNTO: AUTO REQUIERE

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 103 se notifica el auto anterior.

Popayán, 11 de julio de 2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria